



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Excepciones Previas

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00058-00
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFAN ABRIL Y OTROS

Asunto por decidir

Se encuentra el proceso al Despacho, con el objeto de resolver las excepciones previas formuladas por los demandados MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.

De las excepciones previas.

Los demandados formulan 3 excepciones previas, la de *indebida representación del demandante*; fundada en el hecho que el poder otorgado a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN carece de presentación personal la cual es obligatoria, salvo que se confiera poder por mensaje de datos situación que aquí no ocurre.

La de *inepta demanda*, fundada en que la demandante conforme el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., al aportar copia de los documentos aportados con la demanda, debió indicar el lugar en el que se encuentran sus originales.

Por último, formula la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, afirmando que el inmueble “SAN ISIDRO”, se encuentra actualmente en posesión de todos los herederos que aparecen relacionados en la Escritura Pública No. 1926 de 05 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Zipaquirá, y contra todos aquellos debe dirigirse la demanda al ser aquellos legítimos poseedores y propietarios.

Traslado de las excepciones previas (rótulo 0024)

La demandante a rótulo 0024 describió traslado de las excepciones previas, aportando poder debidamente otorgado por los demandantes con reconocimiento ante la Notaría Única de Villapinzón.

Así mismo aclara que los originales de las pruebas aportadas se encuentran en la oficina de la apoderada de los demandantes, y por último frente a la excepción de no comprender a los litisconsortes necesarios, aduce que las personas allí relacionadas realmente

constituyen un litisconsorcio cuasi necesario por lo que los efectos de la sentencia podrían extenderse en contra de aquellos, por lo que solicita se requiera al demandado para que suministre sus direcciones de notificación.

Consideraciones

No habiendo pruebas que practicar para resolver las excepciones previas propuestas por los demandados, el Despacho procederá a su resolución en los términos del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

Para ello, en primer las excepciones de *“indebida representación del demandante”* y de *“inepta demanda”* habrán de tenerse por subsanadas, conforme las explicaciones rendidas por la apoderada de la demandante y el poder allegado por aquella y obrante a rótulo 0025, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Frente la excepción de *“no comprender a todos los Litis consortes necesarios”*, lo primero que debe destacar el Despacho es que ella ocurre cuando al proceso no se citan a todas aquellas personas que conforme a la acción y pretensiones ejercidas deban comparecer al proceso como demandados.

Por ello, esta excepción previa está íntimamente ligada tanto con las pretensiones de la demanda y obviamente con los hechos en que aquellas se fundamentan. Así entonces no puede perderse de vista que la demanda de la referencia se trata de una posesoria, es decir; pretende únicamente el amparo de la posesión -y la tenencia- que los demandantes dicen ejercer sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-5710 de la O.R.I.P., de Chocontá, de los actos perturbatorios que en su contra y sobre aquel fundo hicieran los señores JORGE VARELA CONTRERAS, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL el pasado 2 de enero de 2020 -hecho 8º de la demanda-.

Véase entonces que, la demanda no endilga hecho o acto perturbatorios de la posesión a ninguna de las personas relacionadas por el apoderado de la parte demandada (a rótulo 0018), sino únicamente en contra de los aquí demandados JORGE VARELA CONTRERAS, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL.

Por ello, no hay lugar a vincular como litisconsorte necesario a ninguna de las personas relacionadas por el apoderado de los demandados, pues se reitera los actos o hechos de perturbación de la posesión que la demandante aduce tener sobre el fundo objeto de Litis, fueron supuestamente ejercidos únicamente por los aquí demandados.

En consecuencia, esta excepción previa se declarará no probada.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000 conforme el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** subsanadas las excepciones previas de “*indebida representación del demandante*” e “*inepta demanda*”.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción previa de “*no comprender a todos los Litis consortes necesarios*”.
- 3. CONDENAR** en costas a los demandados en favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4dce7af647e8b546cabef06d0936a941c0153f3bd7f84e3ceb255433fdcea2

Documento generado en 01/03/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>